

Sesión: Cuarta Sesión Ordinaria.

Fecha: 10 de octubre de 2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/319/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA LA PUBLICACIÓN EN LA PLATAFORMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO MEXIQUENSE (IPOMEX).

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ipomex. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Responsabilidades. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

Con fundamento en el Manual de Organización, numeral 4, apartado *Funciones*, viñetas 17, 19 y 21, se dispone que la Contraloría General es competente para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del IEEM, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva. Asimismo, hacer efectivas las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades.

De igual manera, es parte de las funciones de la Contraloría General el presentar a la Junta General, los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, sobre las sanciones impuestas a los servidores públicos electorales del IEEM.

Bajo esa tesitura, corresponde a la Contraloría General ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas.

En mérito de lo anterior, la Contraloría General, a efecto de cumplir con la publicación de la información relativa a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación

como confidencial de dicha información, por cuanto hace a los datos personales contenidos en los documentos respectivos, como se aprecia enseguida:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 04 de octubre de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
 Número de folio de la solicitud: No aplica
 Modalidad de entrega solicitada: No aplica
 Fecha de respuesta: No aplica

| | |
|---|---|
| Solicitud: | Clasificación de información como confidencial para la publicación en la plataforma electrónica de información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), correspondiente al artículo 92 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. |
| Documentos que dan respuesta a la solicitud: | Resoluciones de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa. |
| Partes o secciones clasificadas: | <ol style="list-style-type: none"> Números de expedientes Nombres de servidores públicos sancionados por conductas no graves Cargo y lugar de adscripción de servidores públicos electorales sancionados. Clave de issemym |
| Tipo de clasificación: | Confidencial por tratarse de datos personales |
| Fundamento: | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y XXIII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales). |
| Justificación de la clasificación: | <ol style="list-style-type: none"> Números de expedientes <p>Los números de expedientes, se consideran información confidencial, en razón de que por sí mismos permiten identificar a las partes que participan en un juicio, por lo que dar a conocer los números de expedientes, pudiera dar</p> |

[Handwritten signature]



origen a discriminación o conllevar a un riesgo grave para las partes.

2. Nombres de servidores públicos sancionados por conductas no graves

Se considera información confidencial en razón de que los artículos 197 del Código Electoral del Estado de México, 27 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y 7 de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, establecen que la Contraloría General es competente para investigar, substanciar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativa de servidores públicos electorales del Instituto y particulares vinculados con faltas administrativas; y en su caso sancionar aquellas conductas no graves; sin embargo, de conformidad con el artículo 28 párrafo cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, únicamente serán públicas las sanciones que se encuentren firmes por faltas administrativas graves.

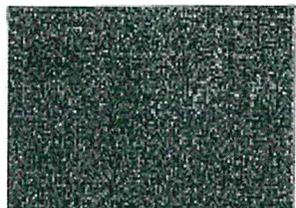
Por lo anterior, los nombres de los servidores públicos sancionados por conductas no graves, es información confidencial, en términos de lo antes expuesto.

3. Cargo y lugar de adscripción de servidores públicos electorales sancionados

Es información confidencial, en relación con lo dispuesto por el artículo 28 párrafo cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en virtud de establecer que, únicamente serán públicas las sanciones que se encuentren firmes por faltas administrativas graves; en este sentido, al tratarse de sanciones por faltas administrativas no graves, podría hacer identificable al servidor público sancionado.

4. Clave de Issemym

La clave de seguridad social, tiene el carácter de información confidencial, toda vez que se asigna al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública. De tal modo que la clave de

| | |
|---|--|
|  | ISSEMyM se vincula directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso, pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos. |
| Periodo de reserva | No aplica |
| Justificación del periodo | No aplica |

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Larissa Atziri Mondragón Cajero
Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, respecto de los datos personales siguientes:

1. Números de expedientes.
2. Nombres de servidores públicos sancionados por conductas no graves.
3. Cargo y Lugar de adscripción de servidores públicos sancionados.
4. Clave de ISSEMyM.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de la información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

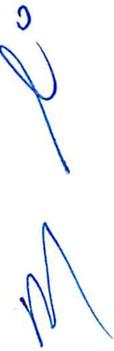
Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) Los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 de la Ley General de Datos, disponen respectivamente, que:

Datos personales: Los constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.



También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial a aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en el lineamiento Séptimo, fracción III, que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y las correspondientes de las entidades federativas.

Además, el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de dicho ordenamiento establece que se considera como información confidencial, los datos personales, en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (Sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40 respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Se refiere a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
 - Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
 - Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
 - Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en los artículos 3, fracciones IX y XX, 92, fracción XIII y 132, fracción III, que:**
- Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.
 - Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.
 - La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la propia Ley de Transparencia del Estado.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

De acuerdo con los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución Local; se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas y en los fideicomisos públicos.

Con fundamento en el artículo 92, fracción XL de la Ley de Transparencia del Estado, deberán ponerse a disposición del público, de manera permanente y actualizadas de forma sencilla, precisa y entendible, las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

En ese sentido, las fracciones XVII y XVIII del artículo 197 del Código Electoral, establecen que es atribución de la Contraloría General el conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del IEEM, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades. Así como, ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas.

En tal virtud, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6° y 7° de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del IEEM, la Contraloría General se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a dichos Lineamientos. En observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.**

Lo anterior, se vincula con lo dispuesto por el artículo 27, cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se señala que: *"... En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con **faltas graves** en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley".*

Bajo esa tesitura, el párrafo cuarto de artículo 28 de la Ley de Responsabilidades, establece la publicación de las constancias de sanciones o de inhabilitación que se

encuentren firmes en contra de servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con **faltas administrativas graves** en los términos de dicha Ley.

En consonancia con los preceptos anteriores, los Lineamientos Técnicos Generales al regular lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia, correlativo del diverso 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia del Estado; ordena publicar únicamente las sanciones por faltas administrativas graves.

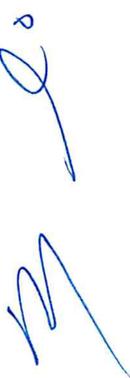
Asimismo, en la sección correspondiente al artículo 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia, correlativo al artículo 92, fracción XL de la Ley de Transparencia del Estado; los citados Lineamientos establecen que deberá publicarse la versión pública de todas las resoluciones que emitan los Sujetos Obligados en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Por lo tanto, si bien es cierto que la información relativa a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio serán públicas en términos de la normatividad de la materia cuando hayan sido dictados por faltas administrativas graves, también lo es que, los datos que identifiquen o hagan identificable a toda aquella persona que haya sido sancionada por faltas administrativas no graves, son datos de carácter personal, los cuales deben clasificarse como confidenciales, de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

En las relatadas condiciones, se analizarán en forma individual los datos personales de servidores públicos electorales sancionados por conductas no graves, para determinar la procedencia de su clasificación como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

- **Números de Expedientes**

Los sistemas electrónicos de búsqueda y consulta de expedientes relativos a procesos administrativos y judiciales son una herramienta que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC's) ponen a disposición de las partes para hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia, mediante la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y resoluciones vía Internet.



Sin embargo, dichos sistemas tienen diferentes grados de seguridad, pues no todos exigen contar con requisitos tales como certificados electrónicos o firmas digitales para el acceso a la información de los expedientes.

De este modo, en ciertos casos, el número de expediente específico puede permitir que se conozca, al menos, el nombre de las partes, permitiendo vincularlas directamente con los procedimientos respectivos, lo que eventualmente podría suscitar su discriminación o afectara su persona o a su imagen pública.

En tal virtud, se considera que el número de expediente de los procesos administrativos o judiciales instaurados en contra de los servidores públicos electorales que fueron sancionados por conductas no graves es información confidencial que debe suprimirse de las versiones públicas con las que se dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

- **Nombres de servidores públicos sancionados por conductas no graves**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda



determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

En esta tesitura, si bien es cierto que, en principio, el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, los documentos cuya clasificación se solicita contienen el nombre de servidores públicos electorales relacionados con Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, los cuales fueron sancionados por conductas no graves.

De este modo, la información relativa al nombre de dichos servidores públicos permitiría vincularlos directamente con los referidos procedimientos de responsabilidad y, de acuerdo al marco legal antes referido, únicamente serán públicas las sanciones que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, razón por la cual el nombre de servidores públicos electorales que hayan sido sancionados por conductas no graves y que aparezcan en las resoluciones con las que se dé cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XL del artículo 92 de la Ley de Transparencia del Estado, deberá ser eliminado de las versiones públicas correspondientes.

- **Cargo y lugar de adscripción de servidores públicos sancionados por conductas no graves**

El cargo de los servidores públicos es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento.

En esta tesitura, si bien es cierto que, en principio, el cargo de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, los documentos cuya clasificación se solicita contienen el cargo de servidores públicos electorales relacionados con Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que fueron sancionados por conductas no graves.

Asimismo, el lugar de adscripción del servidor público electoral lo hace plenamente identificable de acuerdo a las funciones, actividades y atribuciones que este lleva a cabo en el área del IEEM a la cual se encuentre adscrito, razón por la cual dicha información será confidencial si al contar con ella, la misma permitiera identificar al servidor público electoral que fue sancionado por una conducta no grave.

De este modo, la entrega de la información relativa al cargo y lugar de adscripción de los servidores públicos sancionados por conductas no graves permitiría

vincularlos directamente con los referidos procedimientos de responsabilidad, lo que eventualmente podría generar su discriminación o afectar a su persona o a su imagen pública.

En tal sentido, la difusión del cargo o lugar de adscripción de un servidor público sancionado por una conducta o falta administrativa que no fue considerada como grave, no corresponde a la obligación de transparencia establecida en el artículo 92, fracción XL de la Ley de Transparencia del Estado, motivo por el cual dicha información deberá ser testada al momento de dar cumplimiento con la referida obligación de transparencia de este Sujeto.

- **Clave de ISSEMyM**

Por disposición del artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a las claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública.

De este modo, la clave de ISSEMyM, se vincula directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el

contrario, permitir su acceso puede transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

En mérito a todo lo anterior, este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación del número de expediente, los nombres, cargos y lugares de adscripción de los servidores públicos electorales que hayan sido sancionados por conductas no graves, así como de las Claves de ISSEMyM que aparezcan en las resoluciones de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa con las cuales se dé cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XL del artículo 92 de la Ley de Transparencia del Estado, razón por la cual se deberán realizar las versiones públicas correspondientes, eliminando de las mismas los datos personales previamente analizados. Las versiones públicas de mérito deberán ser elaboradas de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo, apartado b y Sexagésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

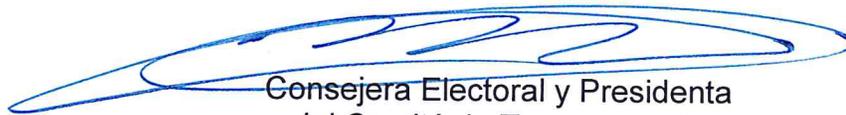
ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información como confidencial, de los datos personales analizados; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación, para la publicación de las versiones públicas de las resoluciones de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en la Plataforma de IPOMEX.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuarta Sesión Ordinaria del día diez de octubre de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

Omar Fuentes Monroy



Suplente del Subdirector de
Administración de Documentos e
Integrante del Comité de Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales